

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de junio de 2023. Contiene catorce archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 3450606). A Despacho, 18 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00279 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Alba Lucia Cano.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0854.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial se pronuncia sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Alba Lucia Cano**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: “...A). Para la Obligación Nro. 507419990266: a). Por concepto de CAPITAL: \$75.764.330,00. b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 16 de agosto de 2022 y el 06 de marzo de 2023 la suma de \$ 6.900.722,00. c). Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital. B). Para la Obligación Nro. 507419988136: a). Por concepto de CAPITAL: \$ 59.996.935,00. b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 17 de agosto de 2022 y el 06 de marzo de 2023 la suma de \$ 4.452.387,00. c). Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital. C). Para la Obligación Nro. 1485000513: a). Por concepto de CAPITAL: \$ 78.875.826,00. b). Por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 18 de agosto de 2022 y el 06 de marzo de 2023 la suma de \$ 10.792.380,00. c). Igualmente condénese pagar al demandado los intereses

moratorios liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital. D). Para la Obligación Nro. 4097440076205263: a). Por concepto de CAPITAL: \$15.104.336,00. b). Como quiera que los INTERESES DE PLAZO están incorporados en el pagaré presentado para el cobro, manifiesto expresamente que la demandante renuncia a su cobro. c). Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital. E). Para la Obligación Nro. 4425490017507502: Por concepto de CAPITAL: \$6.767.335,00. b). Como quiera que los INTERESES DE PLAZO están incorporados en el pagaré presentado para el cobro, manifiesto expresamente que la demandante renuncia a su cobro. c). Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital. F). Para la Obligación Nro. 5126450011835449: a). Por concepto de CAPITAL: \$6.799.900,00. b). Como quiera que los INTERESES DE PLAZO están incorporados en el pagaré presentado para el cobro, manifiesto expresamente que la demandante renuncia a su cobro. c). Igualmente condénese pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 07 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital...”.

Lo anterior, teniendo como base de la ejecución pretendida, los presuntos pagarés identificados con los siguientes números: **i).** 4097440076205263-4425490017507502-5126450011835449; **ii).** Deceval # 14992390 - obligación 507419990266; **iii).** Deceval # 13357986 - obligación 507419988136; y **iv).** Deceval # 14992389 - obligación 1485000513.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

Dicho factor territorial se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por el legislador cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numerales 1° y 3° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, “...**3. En los procesos** originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un

juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso ejecutivo, que tiene como base de la ejecución los presuntos pagarés identificados con los siguientes números **i).** 4097440076205263-4425490017507502-5126450011835449; **ii).** Deceval # 14992390 - obligación 507419990266; **iii).** Deceval # 13357986 - obligación 507419988136; y **iv).** Deceval # 14992389 - obligación 1485000513.

En el acápite de “...**COMPETENCIA**...” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que: “...*Por la cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es usted competente señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Antioquia, para conocer de esta demanda...*” (Subraya nuestra).

Por lo anterior, el despacho verifica la demanda y los anexos para determinar cuál sería el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones, pero en ninguno de los presuntos pagarés aportados como base de recaudo, se hace mención de un lugar y/o forma específicos de cumplimiento; pues solamente se hace referencia al valor y la fecha en la que se deberían cancelar unos dineros.

Frente a ello, el inciso tercero del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio indica que “...**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...**”. (Negrilla y subrayado nuestro)

Por lo anterior, aunque el lugar en donde presuntamente se habrían suscrito o creado los documentos base de la ejecución pretendida, sería la ciudad de Medellín, pues así fue escrito con máquina de escribir en el presunto pagaré identificado con el número 4097440076205263-4425490017507502-5126450011835449, y manera digital en los demás pagarés con los números 507419990266, 507419988136 y 1485000513, fueron presuntamente creados por mecanismos electrónicos o digitales; ello, por sí solo, no determina que ese sea el lugar de presunto cumplimiento de las obligaciones que estarían contenidas en los mismos, ya que el lugar de presunta creación, no es necesariamente es el lugar de cumplimiento de las mismas.

Y ante tal circunstancia, el legislador previó que si no se hace mención al lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y que se pretende reclamar, dicho lugar corresponde al domicilio de la persona que se obliga; es decir, al domicilio de quien crea el documento base de la ejecución.

En vista de lo anterior, y ya que no se puede concluir de manera **inequívoca** que el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones reclamadas fuera la ciudad de Medellín, el despacho procedió a verificar lo correspondiente al domicilio de la parte demandada, para esclarecer cual podría ser el despacho competente para conocer del proceso en razón al factor territorial.

Y se encuentra del acápite de **notificaciones de la demanda**, que la parte demandada, tendría su domicilio en la “...Calle 34 Nro. 55-41, Piso 2. Barrio San José de Bello Antioquia. Calle 31 A Nro. 43-43, Piso 2, Barrio La Gabriela, Bello Antioquia. Calle 32 B Nro. 55-64, Bello- Antioquia...”.

Ante esa circunstancia, el despacho estima que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial, correspondiéndole entonces el conocimiento de la demanda a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello – Antioquia, por el factor territorial.**

Por ello, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del lugar de domicilio de la parte demandada, a saber, el municipio de **Bello – Antioquia**, y por ello se estima que en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda de la referencia por lo enunciado; y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello – Antioquia**, para su correspondiente reparto. Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la señora **Alba Lucia Cano**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
19/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **113**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO